

sangre en el sitio en que se cree verificada la muerte, la desaparición del individuo que se dice muerto, y otras presunciones semejantes. Respecto del que se sospecha haber sido el homicida, obrarán también los indicios, como su desaparición repentina y sin causa conocida, la enemistad con el que se dice que fué muerto, interés en que desapareciese, haberse visto que andaban juntos poco antes del suceso el criminal y la víctima, encontrarse en poder de aquel algunas alhajas u otros objetos de la propiedad del difunto, riña anterior entre éste y el matador, y otros adminículos parecidos. Tales son las doctrinas de los Prácticos expuestas por D. Félix Colón en sus "Juzgados militares," tomo 3º, párrafos 568 y 569 insertos en las págs. 509 y siguientes del tomo 3º de mis repetidos "Apuntes."

9. "Los Peritos darán su declaración sobre la causa de la muerte, manifestando en qué tiempo mas ó menos próximo pudo acontecer esta, y si fué á consecuencia de las lesiones ó antes de ellas, ó por el concurso de causas preexistentes ó de las que sobrevinieron, teniendo presente lo que disponen los artículos 544, 545 y 546 del Código penal. Cuando los Peritos no se expliquen respecto de estas circunstancias, el Juez de oficio les interrogará acerca de ellas." (140).

10. Los arts. 544 á 546 citados, están insertos en la pág. 107.—Vé también las 99 á 107 sobre "Reconocimientos, curaciones y clasificación de lesiones y heridas;" y las 116 á 124, sobre "Formulario de las certificaciones que deben expedir los Médico-legistas, de Cárceles, Hospital y Comisarias, en casos de las dichas lesiones ó de muertes.

11. "Si se tratare de una *persona herida ó golpeada*, el Juez, acompañado de los Peritos, describirá las lesiones ó golpes, indicará el lugar en que estén, y señalará su longitud, anchura y profundidad. Hará que los Peritos expresen la calidad de las lesiones, y si están hechas con armas de fuego, ó con armas punzantes, cortantes ó contundentes, ó de otro modo." (141).

12. Vé en el n. 7 del anterior párrafo IV (págs. 372 á 377, lo que se entiende por arma y cuales son sus clases; y los ns. 8 y 12 del párrafo I, (págs. 347 y 351) sobre "actas de descripción" y "reconocimiento judicial." Vé también las Dis-

posiciones relativas á Médico-legistas, Consejo Médico-legal y Médicos de hospital, de cárceles y de Comisarias, en las págs. 99 á 129.

13. "Si los Peritos no pudieren ser habidos desde luego, el Juez procederá sin su asistencia en los términos del artículo anterior; pero á la mayor brevedad posible hará reconocer por Peritos á la persona que hubiere sufrido las lesiones, y aquellos emitirán su juicio sobre las circunstancias que expresa el artículo anterior." (142).

14. El medio de comprobación prevenido en los dos artículos antecedentes siempre ha estado en práctica, y se conoce con el nombre de *inspección ocular pericial*, si la vista de ojos es solo de Peritos y *judicial*, si el que ve ó reconoce es el Juez.—Véanse las citas que sobre esto hice en el ant. n. 4, pág. 381.

15. "Si se tratare de alguna *enfermedad originada por causa desconocida y sospechosa ó solamente sospechosa*, el Juez hará que los Peritos manifiesten su naturaleza y causa presente, así como el tiempo en que crean que pueda curarse" (143).—"Si por circunstancias especiales en los casos de los dos artículos anteriores, los Peritos no pudieren dar su opinión inmediatamente, el Juez, tomando en consideración la calidad de los golpes, lesiones ó enfermedad de que se trate y lo que expongan las Peritos, les señalará un término para que emitan su opinión." (144).—"Si el peligro anunciado en el primer exámen cesa ó aumenta, el Perito deberá dar parte al Juez y se procederá á nuevo exámen. Lo mismo se hará si durante la averiguación se descubre que el delito ha sido acompañado de circunstancias agravantes, que exijan un nuevo reconocimiento." (145).—"Si *muriere la persona herida, golpeada ó que haya sufrido otra lesión*, el Médico ó Cirujano encargado de su asistencia deberá dar inmediatamente aviso al Juez, y este examinará á los Peritos para que expresen si creen que los golpes ó lesiones causaron la muerte, como se ha dicho en el artículo 140." (146).

16. El citado art. 140 con su nota puede verse en el

anterior n. 10 (pág. 384).—Por fin de los casos de lesiones y muertes; para los que acontecen por accidente en las obras de albañilería, la Ley 5, tít. 19, lib. 3, Nov. Recop. previno: que “los Jueces, al tiempo de exponer los cadáveres de los que así hubieren perecido en obras de qualquier especie, además del reconocimiento judicial del cadáver *pasen prontamente á la obra de donde se hubiese precipitado y hagan formal inspeccion y averiguacion del hecho, tiempo y circunstancias del fracaso, y de la culpa ó negligencia del maestro de la obra ó aparejador que la dirigiese, sin diferencia de las obras públicas ó particulares, y sin que para impedir la averiguacion, castigo y resarcimiento de daños se pueda declinar la jurisdiccion ordinaria, ni alegar fuero: y en quanto á los maltratados ó estropeados, el Alcalde que asista al hospital general*” (hoy el Juez en turno ó el Agente de la policía que forme las primeras diligencias) “*tome declaración á los de esta clase y formalice la causa por el mismo método . . . con prevencion de que siendo esta una accion popular, que cualquiera puede denunciar igualmente que la muger del muerto ó estropeado, á todos se administrará pronta justicia.*”—“*En todas las expresadas obras bien sean públicas ó particulares, cuando se armen los castilletes, andamios, puntales y demás necesarios para subir ó bajar la piedra ú otros materiales, ó para cavar, sacar tierra ó hacer otras labores con seguridad de los operarios, estén precisamente presentes á verlos formar, poner y asegurar los maestros, á cuyo cargo se hallan las referidas obras, sin poderlo confiar ni encargar á ningun aparejador, oficial ni otra persona por más inteligente que sea, y lo mismo á verlos desarmar y quitar tomando por sí mismos para unos y otros casos todas las providencias de resguardo y seguridad que son indispensables; cuidando mucho de que los andamios sean bien anchos, para que sin embargo de lo que ocupen los cubos, herramientas y materiales, puedan los operarios transitar con otros ó sin ellos, sin riesgo de caerse por defecto de poca cavidad de dichos andamios, y usando de maromas ó tirantes de cáñamo del grueso correspondiente al servicio que hayan de hacer, y no de las de asparto, por ser aquella materia de mucha mas firmeza que esta: todo lo cual guarden y cumplan dichos maestros, pena además de la responsabilidad á daños y perjuicios y demas prevenido, de veinte dias de cárcel y otros tantos ducados de multa aplicados á los pobres presos de la Real de esta Corte.*”

VI. Comprobacion falible ó difícil de los delitos, que en seguida se mencionan:—*Qué es aborto y cuáles son sus especies, datos que se procurará el Juez y cuáles sujetará á la inspeccion pericial.*—*Qué es infanticidio, cuáles son sus especies y cómo procederá el Juez asistido de Peritos para comprobar el mismo delito.*—*Qué se entiende por ocultacion, exposicion y suposicion de partes, su averiguacion de fácil y puntos que deberá comprender y personalidad para acusar este último delito.*—*Qué se entiende por estupro y por violacion y comprobantes que exigen.*—*Qué es adulterio, su comprobacion dificultosa.*—*Qué se entiende por delito contra natura, sodomia, pederastia y bestialidad, su antigua penalidad y requisitos para que se persigan en la actualidad.*—*Impenabilidad del incesto.*—*Comprobacion del delito contra natura y de sus especies.*—*Duelo y su prueba privilegiada.*—*Envenenamiento y su falible comprobacion.*—*Formulario.*

1. Cuando haya sospechas de los delitos de *aborto ó de infanticidio*, el Juez interrogará á los Peritos sobre si el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto, si la criatura nació viva ó si se hallaba en estado de vivir fuera del seno materno, y además hará las averiguaciones conducentes á fijar si el delito fué homicidio ó infanticidio. (147).

2. *Aborto* en general, es: la expulsion del producto de la concepcion por efecto natural é inculpable á persona alguna ó por acto intencional y provocativo de esta, antes de la época que la naturaleza ha determinado por haber concluido el término de la preñez. De esta definicion aparece que sólo puede estar sugeto á la accion penal el aborto cuando tiene el segundo carácter, como veremos adelante, pues entonces es verdaderamente un crimen. Dividese en *embriotonia, feticidio y parto prematuro artificial*, dándose el primer nombre al aborto cuando el fruto de la concepcion está todavía en el estado de embrion, esto es, hasta los dos meses de vida intra-uterina: el segundo nombre, cuando ya es feto, esto es, desde el principio de su desarrollo, despues de los dos meses en adelante; y el nombre tercero, cuando sin necesidad ó habiendo la de salvar á la preñada del peligro de muerte, se provoca sin violencia al octavo mes del embarazo en las mugeres que tienen la pélvis demasiado estrecha para dar salida á la criatura á su debido tiempo. He dicho que solo el aborto intencionalmente provocado, es el de que se ocupa la ley, porque sin intencion de infringirla, no hay delito y es por eso que la ley 8, tít. 8, Part. 7.^o solo mandó castigar el aborto procurado y no el proveniente de causas extrañas á la persona, y por lo mismo el *Código penal de 7 de Diciembre de 1871*, definiendo el aborto dice: “*ART. 569. Llámase aborto en derecho penal: á la extraccion del producto de la*

concepcion, y á su expulsion provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que esto se haga sin necesidad. Cuando ha comenzado ya el *octavo mes* del embarazo, se le da tambien el nombre de parto prematuro artificial; pero se castiga con las mismas penas que el aborto." (En este artículo se ha adoptado el sentir de los fisiólogos sobre que la *concepcion y animacion son simultáneas*, por lo que con la misma pena se ha de castigar el aborto provocado en el primer instante despues de la concepcion, que el que se procure en cualquier estado de la preñez, pero Escriche con razon opina que debe considerarse como *circunstancia de atenuacion de penas*, la corta edad intra-uterina del feto, el cual presenta menos probabilidades de vida cuanto mas cerca se halla de la época de la concepcion.)—"ART. 570. Solo se tendrá como necesario un aborto: cuando de no efectuarse corra la muger embarazada peligro de morir, á juicio del Médico que la asista, oyendo éste el dictámen de otro Médico, siempre que esto fuere posible, y no sea peligrosa la demora." (Tal es la doctrina de Gregorio López, comentando la citada ley 8ª, así como la opinion de Escriche "Dice. de legisl." art. "Aborto," la de Belloc "Medicina legal" y la de D. Florencio García de Goyena "Cód. crim. Esp." ns. 1,229 á 1,240).—Los Jueces en el caso están obligados á valerse del auxilio de los Médicos, sugetando á la inspeccion de estos:—1º Los vestigios que hayan podido recoger para comprobacion del cuerpo del delito, como son: el embrión ó feto, si hubiere sido presentado, ó se halló, despues de haberse buscado empeñosamente aun en los lugares mas reservados y ocultos ó asquerosos, como los caños, albañales ó letrinas, si hubiere motivo para sospechar que allí haya sido arrojado (cuya diligencia aconsejan los Prácticos, como la mas importante de la averiguacion judicial):—2º La muger sospechada de haber abortado, (cuya declaracion enseñan tambien los Prácticos, que es la primera que deberá tomar el Juez, que constituido en la casa de la presunta delincuente con el Escribano, Secretario ó Testigos de asistencia y Peritos respectivos, haya ya levantado la *cabeza de la acta* de su procedimiento por la noticia que haya tenido del caso, *cabeza de actu* que en la antigua práctica se denominaba *auto de cabeza de proceso*, porque por él se mandaba abrir el procedimiento).—3º Las vasijas, trastos, cajas, papeles y demas continentes de yerbas, polvos, sustancias ó materias y útiles ó instrumentos, que se sospeche que han podido aplicarse para procurar el aborto ó que son efectos de este, si han podido encontrarse, (para cuyo hallazgo nada de-

be omitir el Juez, tomando por precaucion primera de su procedimiento, no dejar salir á nadie de la casa ó paraje del acontecimiento, á fin de evitar extracciones fraudulentas).—4º La ropa y demas objetos manchados sospechosos, (cuyo descubrimiento tambien deberá el Juez procurar á toda costa, mandando que así estos objetos como los del punto anterior se distribuyan en bultos ó rollos con su correspondiente cubierta cerrada, lacrada, sellada y con el rótulo que le corresponda); y—5º Los datos que arrojen las declaraciones de los complicados en el hecho, si se hubieren designado, (las que deberán tomarse despues de la declaracion de la presunta reo principal), las de los individuos de la casa y familia ó co-habitantes de la muger sospechada y de las demas personas que se haya creido conveniente examinar previamente á la determinacion, por la que el Juez ha prevenido que se practiquen los reconocimientos correspondientes por los Peritos que haya llevado precautoriamente al tener noticia del suceso ó por los que nombre despues.—Las cuestiones sujetas al reconocimiento pericial no son de mi propósito, pertenecen á la Medicina legal y pueden verse en mis "Apuntes sobre fueros vigentes en la República," tomo 2º, págs. 373 á 378.

3. Respecto al *infanticidio*, en el lenguaje vulgar es: la muerte violenta de un infante, esto es, del niño menor de siete años, segun dice el Diccionario de la Academia Española; pero Escriche hace notar, que no es esta la significacion que tiene aquella voz en la Jurisprudencia y en la Medicina legal la que "llama infanticidio en general, á la muerte violenta dada á un niño desde el estado de embrión hasta la edad de la pubertad," reconociendo en seguida tres clases de infanticidio, la *embrioetonia* y el *feticidio*, ya definidos en la anterior página y el *infanticidio* en acepcion estricta, que es la muerte violenta dada á un niño viable en el acto de nacer ó poco despues de haber nacido. La Jurisprudencia acomodándose en este punto al lenguaje Médico legal, si bien en sentido lato, tiene por infanticidio la muerte dada á un niño en el seno de su madre ó despues de su nacimiento, no toma en sentido riguroso esta palabra, sino para denotar el homicidio de un niño en el momento de nacer ó despues de haber nacido; y aun mas propiamente, no el homicidio ejecutado en el niño por cualquiera persona sino el cometido por la madre ó el padre ó con su consentimiento.—El Cód. pen. de 7 de Diciembre de 1871 no ha aceptado esta definicion, como aparece de su siguiente ART. 581: "Llámase infanticidio: la muerte causada á un infante en el momento de su nacimiento, ó

dentro de las setenta y dos horas siguientes." Como se vé no precisa á los padres ni exige su consentimiento, lo que acabará de palpase cuando se vean las declaraciones penales respectivas; pero confieso que no comprendo por qué fija *setenta y dos horas* de vida despues del nacimiento; aunque bien sé que para que haya infanticidio es preciso que haya *hijo*, y que segun la ley 8, tít. 33, Part. 7.º "los hijos que nacen muertos son como non nascidos ni criados;" pero tambien sé que la ley 13 de Toro, que es la 2, tít. 5, lib. 10, Nov. Recop. solo fijó para conceder la vida civil al nacido, que "nazca vivo todo" (esto es, que haya acabado de salir del vientre de la madre de una vez, quedando desprendido de allí completamente y entrando á luz del mundo), "y que á lo ménos despues de nascido vivió veynte y cuatro horas naturales;" y que concorde el Art. 327 del Cód. civ. dice: "Para los efectos legales solo se reputa nacido el feto, que desprendido enteramente del seno materno nace con figura humana y vive veinticuatro horas naturales."—El procedimiento judicial en el caso de infanticidio deberá ser el indicado ya respecto del aborto, esto es, procurar reunir todos los datos suficientes para comprobacion del cuerpo del delito de lo manera allí precisada, á fin de sugetarlos al juicio pericial, pues, como dice Escriche, "apenas hay delito de más difícil justificacion, especialmente siendo la misma madre la que lo ha cometido, á no ser que se la sorprenda en el acto ó ella misma confiese su atentado; y así es que no basta examinar á los testigos que pueden tener algun conocimiento del hecho principal ó de sus accesorios, sino que es preciso además valerse del auxilio de dos Médicos ó dos Cirujanos hábiles ó de un Médico y un Cirujano que hagan el competente reconocimiento de la criatura y de la madre. Debe examinarse en primer lugar el estado exterior del niño con respecto al grado de desarrollo físico necesario para la vida extra-uterina y las causas exteriores que han podido obrar en él antes ó despues de la muerte: se pasa luego á averiguar si el estado de los órganos internos demuestra que ha habido vida despues del nacimiento, y si los estragos ó desórdenes internos más ó ménos relacionados con los externos, dan lugar á inferir que ha habido muerte violenta, explicando su especie y el modo ó instrumento con que parece haberse ejecutado: inquírese entónces quién ha podido ser el autor de esta muerte; y cuando las sospechas recaen sobre una muger que se cree madre de la víctima, se procede á examinar si el estado físico en que la misma se encuentra, confirma las prevenciones que se suscitan contra ella; y reuniendo y compa-

rando los datos obtenidos del exámen de la criatura y de la madre se llega de este modo á sacar inducciones que acumuladas con las demas circunstancias físicas y morales que resultan del proceso, producen en el ánimo del Juez la conviccion que necesita para condenar ó absolver á la acusada. Para admitir, pues, ó excluir la realidad del infanticidio, es necesario atender: 1.º á las circunstancias relativas al estado del niño; 2.º á las circunstancias relativas al estado físico y moral de la madre; 3.º al conjunto y mútua relacion de estas diversas circunstancias."—Estas cuestiones médico-legales no tocan el procedimiento judicial, y pueden verse en mis repetidos "Apuntes," tomo 2.º, págs. 382 á 404.—No es menos difícil que la comprobacion antecedente, la de los cuerpos de los delitos contra el estado civil de las familias, como la ocultacion, exposicion y suposicion de parto ó infante.

4. "El delito de *ocultacion de parto*, (dice Escriche en su Dicc. de leg. artículo "Parto"), no es otra cosa que la ocultacion de un niño recién nacido, y se necesitan tres cosas para probarla: 1.º la *certeza de la preñez*; 2.º las *señales de haberse verificado el parto recientemente*, y 3.º la *existencia de la criatura*. El reconocimiento de Facultativos de Medicina y Cirujía y la declaracion de la matrona ó partera (ó de otra persona) que haya asistido á la parida, son requisitos indispensables, como igualmente el de los testigos que hayan tenido parte mas ó menos directa en los hechos por los cuales se pueda deducir la ejecucion del delito."—Para la averiguacion de los dos requisitos primeros se necesitan los reconocimientos de los Facultativos; pero como las señales de la preñez y las del parto son muy falibles, es claro que no podrán aquellos declarar la *certeza* de la una y del otro, y solamente las deposiciones de la persona que haya asistido al parto y demas testigos presenciales, si los hubiere, podrán esclarecer los hechos.—Los signos de la preñez y del parto son cuestiones de la Medicina legal, que pueden verse en el tomo 2.º de mis ya mencionados "Apuntes," págs. 305, 314 y 315.

5. "*Exposicion de parto* en general (dice Escriche, es: el abandono hecho en un lugar público ó privado de un niño recién nacido, pero se extiende al abandono de un niño que aunque no sea recién nacido, es todavia incapaz de proveer por sí mismo á su subsistencia."—"Este abandono suele verificarse por algunos padres que dejan desamparados á sus hijos pequeños en las puertas de las iglesias, hospitales ú otros parages, ya por carecer de recursos para criarlos, ya para

evitarse de la molestia que esto ocasiona, ó para ocultar una debilidad, á consecuencia de haber tenido el hijo de una union ilegítima ó reprobada.—“Es muy difícil descubrir al delincuente y acreditar su culpabilidad. Puede suceder que una muger á quien se veia en cinta deje de parecerlo improvisamente, y para resolver este problema es indispensable acreditar que *ha habido preñez y parto*, y que la *época del parto corresponde á la del nacimiento del niño hallado*. Por otra parte, el niño expuesto ha podido morir de hambre, de frio, de caso fortuito, ó haber sido echado fuera del lugar de su nacimiento despues de muerto, ó tal vez haber nacido ya en este último estado. Preciso será pues averiguar, si el recién nacido que se halla muerto ha fallecido antes ó en el acto, ó despues de nacer, si nació *sano y viable* ó vividero, si su muerte ha sido efecto de *violencia*, ó bien del hambre, ó del frio que ha debido sufrir en su exposicion y abandono, y si la *falta de cuidado* le ha podido perjudicar hasta este extremo. Todos estos puntos son objeto de la Medicina legal, y el Juez no puede resolverlos sin el auxilio de los Médicos.”

—La antigua penalidad de la *exposicion de parto*, las penas que el Código penal de 7 de Diciembre de 1871 designa por la *exposicion y abandono de niños y enfermos*, y la *legitimidad y educacion de los expósitos*, así como las Disposiciones relativas al *hallazgo de estos y de los niños que se extravían*, pueden verse en mis repetidos “Apuntes,” tomo 2°, págs. 320 á 324, 318 y 319.

6. Entre los delitos contra el estado civil de las personas enumera el Código penal de 7 de Diciembre de 1871 en el art. 775 la *suposicion de un infante*.—La falsedad que comete la muger suponiéndose grávida ó parida, por lo comun tiene por origen la exigencia irracional del hombre, que ávido de tener hijos, y atribuyendo á esterilidad de su cónyuge ó á acciones inmorales de ésta la falta de aquellos, vive con ella mortificándola y con frecuencia, al ménos entre el bajo Pueblo, se excede hasta maltratarla de obra muy cruelmente, obligándola así á cometer las falsedades indicadas para poner término á sus padecimientos. Si en circunstancias tales la suposicion de preñez ó de parto puede tener alguna disculpa, cuando se verifica viviendo el exigente marido, no puede tener excusa cuando se efectua muerto él, como puede suceder en el caso de la ley 23, tít. 16, Part. 3ª que confía á las Parteras el reconocimiento de la viuda que dice haber quedado grávida.—D. Joaquin de Escriche en su Dicion de Legisl. art. “Parto,” dice: “Consiste el delito de *suposicion de parto* (ó sea de infante); en hacer pasar un

niño por hijo de personas á quienes no debe el ser; y le comete la muger, que no pudiendo haber hijo de su marido, se finge preñada y al tiempo del parto introduce y SUPONE como suyo al ageno. De éste delito *solo puede acusarla el marido, y por su muerte los parientes herederos mas cercanos; pero habiendo despues hijo verdadero, podrá acusar al supuesto hermano*, y probar la falsedad, para que no tenga parte en la herencia paterna ni materna.—“Trabajan á las vegadas” dice la ley 3, tít. 7, Part. 7, “algunas mugeres que non pueden haber fijos de sus maridos, de fazer muestra que son preñadas, non lo seyendo, é son tan arteras, que fazen á sus maridos creer que son preñadas; é quando llegan al tiempo del parto, toman engañosamente fijos de otras mugeres, é métenlos consigo en los lechos, é dizen que nascen dellas. Esto dezimos que es gran falsedad, faziendo é poniendo fijo ageno por heredero en los bienes de su marido, bien assi como si fuese fijo del. *El tal falsedad como esta puede acusar el marido á la muger: et si el fuesse muerto, puedenla acusar ende todos los parientes mas propincos que fincaren del finado, aquellos que oviessen derecho de heredar lo suyo; si fijos non oviessen*. E demas dezimos, que si despues desso oviessen fijos della su marido, como quier que ellos non podrian acusar á su madre para recibir pena por tal falsedad como ésta, *bien podrian acusar á aquel que les dió la madre por hermano*, et provándolo que assi fuera puesto, non deve aver ninguna parte de la herencia del que dize que era su padre ó su madre. *Mas otro ninguno, sacando estos que avemos dicho, non puede acusar á la muger por tal yerro como éste*: ca guisada cosa es que pues estos parientes lo callan, que los otros non ge lo demanden.” La ley no expresa con qué pena se ha de castigar este delito, pero la ley 6 que sigue ordena que las falsedades mencionadas en las leyes anteriores, entre las cuales está comprendida la presente, se castiguen con destierro perpétuo á isla y confiscacion de bienes en defecto de ascendientes ó descendientes que hereden.”

7. Por lo que respecta á la personalidad para acusar el delito de suposicion de parto los arts. 319 á 323 del Código civil de 8 de Diciembre de 1880, señalan las personas que por perjudicarles la filiacion ó legitimidad del hijo nacido despues del periodo legal de la ordinaria gestacion ó disuelto ya el matrimonio pueden promover las cuestiones relativas á las referidas filiaciones ó legitimidad.—Esos arts. están insertos y anotados en mis “Apuntes sobre Tribunales y fueros vigentes en la República,” págs. 309 y 310; en las 307 á 309 se registran las leyes y doctrinas sobre los periodos de la gesta-

cion y sobre la legitimidad del hijo nacido durante el matrimonio ó despues de éste; en las 310 á 314 se contienen tambien las doctrinas y Disposiciones sobre la legitimidad del póstumo que nació durante el segundo matrimonio; y en las págs. 302 á 305, están insertas las leyes relativas á la velacion de vientre ó precauciones que deberán tomarse cuando la viuda quede en cinta.—Volviendo á la personalidad para acusar, creo que los citados arts. 319 á 323 del Código civil solamente se ocupan de la accion civil, por el interés del acusador; así es que, para decidir quiénes pueden acusar criminalmente, es indispensable ocurrir al repetido Código penal y al de procedimientos penales. Este en su art. 36 (ant. pág. 312) declara: que solamente se exigirá la querrela de la parte en el caso de estupro y en los demás en que así lo establezca expresamente el Código penal," el que únicamente exige aquella en los casos de adulterio, por el art. 820; de abuso de confianza, estufa, fraude y robo entre casados y entre ciertos consanguíneos y afines, por los arts. 374, 375, 412 y 433, de violencias y golpes simples, por el art. 509; de injurias ó difamaciones, por el art. 658; de raptó por el art. 814; y de delitos de asentistas y proveedores, por el art. 903.—Resulta, pues, derogada la transcrita Ley 3, tít. 7, Parte 7ª quedando sujeto el delito de suposicion de parto ó infante al procedimiento de oficio.—Son tambien de difícil averiguacion los delitos sexuales, como el estupro y la violacion, el adulterio, la pederastía, etc.

8. El Código penal de 7 de Diciembre de 1871 define el estupro y la violacion en estos términos:—"Art. 793. Llámase estupro la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seduccion y el engaño para alcanzar su consentimiento."—"Art. 795. Comete el delito de violacion: el que por medio de la violencia física ó moral tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo."—"Art. 796. Se equipara á la violacion y se castigará como ésta: la cópula con una persona que se halle sin sentido, ó que no tenga expedito el uso de su razon aunque sea mayor de edad."—Para la comprobacion del delito de estupro inserto las doctrinas siguientes de Escriche, contenidas en su "Dicc. de Legisl. y Jurispr."—"El estupro debe probarse por la persona que lo alega. Las pruebas pueden ser morales ó materiales. Son pruebas morales: la confesion aunque sea extrajudicial, ó la jactancia del acusado, la declaracion de testigos, la frecuente conversacion y trato del hombre y la mujer estando solos en parajes retirados; el ir juntos en un carruaje con las cortinas corridas; el hablar secretamente el hombre á la

mujer, especialmente si le ha hecho regalos ó le ha escrito cartas amorosas; el visitarla muchas veces durante la noche y aun de dia estando sola; el encerrarse con ella en un cuarto; el abrazarla y hacer cualquiera de aquellos actos que, segun las costumbres del país y las circunstancias, inducen sospechas vehementes de trato ilícito, etc. Son pruebas materiales ó físicas los vestigios ó señales que deje el estupro en la estaprada, y que consisten en la desfloracion, en las violencias y lesiones sobre los órganos sexuales ú otras partes del cuerpo, y en las enfermedades venéreas que á veces comunica el delincuente. Mas una desfloracion puede ser reciente ó antigua: las señales de violencia pueden ser efecto de otras causas que ninguna relacion tengan con el estupro; y los indicios de mal venereo pueden ser engañosos. Como quiera que sea, en los casos rarísimos en que deba decretarse la operacion del reconocimiento, solamente los Facultativos son capaces de dar al Juez un dictámen ilustrado que con otros indicios ó admínculos pueda conducirlo al descubrimiento de la realidad de los hechos. La Ley 8, tít. 14 Parte 3ª, quiere que las cuestiones de corrupcion y preñez se libre por vista de mujeres de buena fama; pero no hay ya quien deje de conocer que las llamadas matronas carecen de la instruccion y sagacidad que se necesita para formar ideas exactas en materia tan delicada y calificar con tino los casos que se sometan á su juicio."—Sobre la falibilidad de los signos externos de la virginidad ó de la desfloracion de la mujer, pueden verse las págs. 270 á 278 del tomo 2º de mi obra "Apuntes sobre Tribunales y fueros vigentes en la República."—Respecto á la inspeccion ó reconocimiento del estupro y de la violacion, vé el núm. 13 del párrafo I de esta Parte 3ª (págs. 353 á 355 —Por lo que respecta á la violacion, Pedro Dufourt, en su "Historia sobre la prostitucion de todos los Pueblos del mundo" dice que "la violencia á una mujer se castigaba por los Hebreos con la muerte, solamente cuando aquella era novia, comprendiendo el castigo á la violada; á menos que el crimen no se hubiera cometido en despoblado: de otro modo se suponía que la mujer habia sido consenciente, toda vez que no gritó ó gritó poco. Si la novia no habia recibido el anillo de esponsales, se obligaba á su violador á desposarse con ella quia humiliavit illam y á pagar al padre de su víctima 50 siclos de plata, lo que se llamaba en la ley la compra de una virgen."—Para que haya verdadero delito de fuerza ó violencia á la mujer, son necesarias dos cosas: 1ª Que la violencia se emplee contra la persona misma, y no solamente contra los obstáculos intermedios; v. g., contra una puerta